

Señor (a)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

JHONNATAN CAMILO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 81.740.912 de Fusagasugá (Cundinamarca) y Número de inscripción **518797521** residenciado en la ciudad de Fusagasugá, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la constitución política, solicito respetuosamente amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en conexidad con el derecho fundamental a la vida y aquellos que resultan vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA** con ocasión a las actividades adelantadas en desarrollo del concurso de méritos denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208, y a la respuesta emitida el 18 de diciembre de 2023 a la reclamación elevada contra los resultados de las pruebas escritas del concurso en mención, así como contra el resultado obtenido en la etapa de valoración de antecedentes publicada el 2 de febrero de 2024 en relación con la inobservancia de los principios que rigen los concursos como el mérito, la confianza legítima, la buena fe entre otros para lo cual expongo a su consideración los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro participando como aspirante al cargo asesor 1020 - 04 OPEC 177208 Numero de inscripción 518797521 en el concurso de méritos denominado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: Con ocasión al desarrollo de las etapas propias del concurso se presento la prueba escrita el 15 de octubre de 2023, los resultados de esta fueron publicados el 24 de octubre de 2023.

TERCERO: Con el ánimo de revisar los resultados obtenidos se elevó reclamación en principio indicando que me encontraba inconforme con el puntaje alcanzado y por lo tanto solicite acceso a los resultados de las pruebas escritas; sesión que se celebro el 4 de noviembre de 2023.

CUARTO: Una vez realizada la labor de revisión de los resultados de la prueba escrita se complemento la reclamación indicando entre otras lo siguiente:

“Respecto de la **Pregunta No. 7** de la referida prueba, en la que en resumen de conformidad con la información extractada dada la restricción de su reproducción, el supuesto factico es el siguiente:

7) Evacuada la etapa de pruebas el Ministerito Público solicita al Juez celebrar la audiencia de conciliación.

Así mismo se plantearon como posibles respuestas o claves las siguientes:

- A) La Petición es Improcedente.**
- B) Se encuentra agotada la etapa procesal.**
- C) El convocante carece de competencia.**

El objeto del reclamo se fundamenta en que las respuestas o claves al cuestionamiento o pregunta, presenta un escenario de confusión considerando que por lo menos 2 de las 3 claves pueden resultar correctas.

Descartando de entrada la opción C la cual planteo el escenario de un “convocante” que en todo caso es un término usado en sede extrajudicial y no corresponde al desarrollo del proceso judicial, escenario que es el que plantea la pregunta.

Se considera que siendo negativa la respuesta, la opción A y B resultan indicadas o correctas para resolver el interrogante si se tiene que, ciertamente se podría establecer que la petición resulta improcedente al encontrarse agotada la etapa procesal, toda vez que la misma en principio está dispuesta para ser agotada en la audiencia inicial del Artículo 180 del CPACA, razón por la cual al solicitarse en la forma que lo indica la pregunta del examen o prueba se estaría frente a la audiencia u oportunidad del Artículo 182 del CPACA, razón por la cual se encontraría agotada la etapa procesal clave (B) en la respuesta, o en su defecto se torna improcedente o no se encontraría ajustada a derecho por lo tanto improcedente clave (A), igualmente por estarse en una etapa diferente o no dispuesta procesalmente para agotar el mecanismo de la CONCILIACIÓN.

Finalmente se debe insistir que las dos respuestas o claves (A y B) resultan lógicas y adecuadas para resolver el interrogante, razón por la cual debe validarse la respuesta como correcta.

Ahora bien, es necesario resaltar que el supuesto factico no corresponde a la realidad normativa que rodea el asunto toda vez que el mismo se plantea desde la aplicación de normas modificadas, lo anterior en razón a que con la expedición de la Ley 2220 de 2022 la cual rige desde el mes de diciembre del año 2022, nos entramos frente a una modificación normativa o complementación tacita de la norma toda vez que:

El Artículo 131 de la Ley 2220 de 2022 estableció:

“ARTÍCULO 131. FÓRMULAS DE ARREGLO. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para que realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración.”

Sugiere lo anterior, que el Ministerio Publico de conformidad con la facultad traída a colación, en cualquier momento y estado del proceso, inclusive podría solicitar la celebración de la audiencia de conciliación.

A su turno el Artículo 132 del mismo precepto normativo indica:

“Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la

sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

(...)"

Así las cosas la actualización normativa que propone la Ley 2220 de 2022, plantea el escenario que en cualquier momento, inclusive después de sentencia el Ministerio Público se encuentra facultado para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación, aun cuando ya se encuentre evacuada la etapa probatoria como lo indica la pregunta del examen, en ese sentido también se puede considerar la eliminación de la pregunta al no encontrarse como se explicó ajustada a la realidad normativa."

QUINTO: El 18 de diciembre de 2023 la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, mediante radicado "RECPE-EON-459 ASUNTO: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las Pruebas Escritas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022." Responde a la reclamación elevada luego de hacer un recorrido normativo y factico, sin embargo indica:

"Pregunta 7: Se identifica que la única respuesta CORRECTA es la A, teniendo en cuenta que el funcionario debe conocer que el art. 209 de la constitución política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, por tal motivo, y en concordancia con el art. 131 de la ley 2220 de 2022 la cual regula lo pertinente a la conciliación, se establece que el Ministerio Público pueda solicitar autorización al juez de conocimiento para realizar labores conciliatorias entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración, de la misma manera el precitado artículo NO establece término alguno ya que éste indica que podrá hacerse en cualquier estado del proceso." La opción **B** marcada por usted, es INCORRECTA porque no es viable indicar que la oportunidad procesal ha fenecido, lo anterior iría en contravía de lo establecido por el art. 131 de la ley 2220 de 2022 en el cual se establece que en cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para que realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración, aunado a ello el art. 70 de la precitada norma estipula que una vez realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier etapa del trámite las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella." Por lo tanto, su solicitud es improcedente."

SEXTO: Como se evidencia de la respuesta anterior se toma precisamente la base o estructura de la reclamación para responder que el aspirante equivoco su respuesta, mencionando apartes de la Ley 2220 de 2022 que en todo caso nunca fue opción de respuesta para la pregunta, insistiendo que las opciones o claves se resumían en:

- A) La Petición es Improcedente.
- B) Se encuentra agotada la etapa procesal.
- C) El convocante carece de competencia.

Sin embargo insiste la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que la respuesta correcta al cuestionamiento es la opción **“A) La Petición es Improcedente”**, enunciado que no se compadece con la realidad normativa de paso usada como fundamento a la respuesta de la reclamación.

Es impreciso asegurar que esta respuesta es correcta cuando en la reclamación se establece de forma clara que esta solicitud se puede elevar en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, sugiere lo anterior que en efecto como se reclamo la pregunta no contenía una respuesta valida por lo anterior debió eliminarse como ocurrió con algunas otras o validarse como correctas las 2 opciones de respuesta.

SÉPTIMO: Continúa la accionada en apartes de su respuesta indicando que:

“Respecto al contenido de las preguntas, la Fundación Universitaria del Área Andina, en el proceso de construcción, contó con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas, de tal manera que, fueron revisadas, retroalimentadas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por esta delegada.

Estas preguntas, posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, estructura, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia; por lo anterior, se reitera entonces que, la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso y realizada por las personas idóneas y expertas en los temas evaluados en la prueba de la convocatoria.”

Sin embargo se debe insistir que a pesar de contar la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** con el grupo de expertos que indica fueron los encargados de elaborar las preguntas y sus respuestas, por lo menos en la construcción de la pregunta No 7 del examen o prueba y que motivo la reclamación en mención, existe una desactualización normativa pues es claro que las opciones de respuesta no se acompañan desde ningún punto de vista con los postulados de la Ley 2220 de 2022, enrostrada al aspirante en la respuesta a la reclamación para indicar en primer lugar que el aspirante debía saber (...) y en segundo lugar para indicar que la respuesta valida era la opción **“A) La Petición es Improcedente.”** respuesta que no puede ser considera como valida pues resulta un contrasentido afirmar; como ocurrió en la respuesta a la reclamación, que de conformidad con la Ley 2220 de 2022 la conciliación o etapa de conciliación se puede celebrar en cualquier momento procesal inclusive después de sentencia, pero la pregunta y su respuesta nada tiene que ver con lo propuesto por la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** en la prueba de conocimientos teniendo en cuenta que la pregunta y sus respuestas fueron las siguientes:

“7) Evacuada la etapa de pruebas el Ministerito Público solicita al Juez celebrar la audiencia de conciliación.

Así mismo se plantearon como posibles respuestas o claves las siguientes:

- A) La Petición es Improcedente.

- B) Se encuentra agotada la etapa procesal.
C) El convocante carece de competencia.”

OCTAVO: Finalmente aduce la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, “conforme a los resultados publicados, usted **APROBÓ** las Pruebas Escritas sobre Competencias Funcionales, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de esta fue nula, dejando como resultado definitivo el inicialmente publicado.”

Entonces refiere lo anterior que el hecho que el aspirante hubiere aprobado el examen desvirtúa en voces de la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** la posibilidad de elevar reclamaciones y obtener respuesta acorde a lo solicitado.

Respuesta que por demás se hecha de menos toda vez que como ya se dijo se la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** utilizó el fundamento de la reclamación para indicar que el aspirante se equivocó pero nunca, se definió de fondo el porque de las desactualizadas opciones de respuesta.

NOVENO: Las situaciones hasta aquí descritas vulneran mis derechos fundamentales pues a pesar de participar activamente de las etapas del concurso y obtener resultados satisfactorios en la medida de los mismo, la falta de los puntos que se pueden obtener con la convalidación de la respuesta a la pregunta No 7 del examen, me ubica en el 5 lugar para 4 cargos a solo decimas del 4, mismas que inclusive se podrían alcanzar con la convalidación de la pregunta objeto de reclamo y del medio constitucional que nos ocupa.

The screenshot shows the SIMO portal interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. To the right, there are links for 'Aviso' and 'Términos y condiciones de...'. Below the search bar, there is a red warning message: 'El candidato debe estar con el sistema de todas las comunicaciones personalizadas y no reactivar el sistema de comunicaciones por correo electrónico que este proceso con medida en que avanza el proceso de evaluación'. The main content area is titled 'Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso'. Below this title is a table with two columns: 'Número de inscripción aspirante' and 'Resultado total'. The table lists several candidates with their respective scores. The candidate with the highest score is highlighted in blue.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
499390035	76.43
530464345	75.74
533342966	75.60
532287410	70.15
518797521	70.09
529097602	67.29
520357079	67.03
534449386	66.13
503999315	65.03
518701474	64.45

DECIMO: Ahora bien en lo que corresponde a la etapa de valoración de antecedentes respecto de la experiencia indica la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** que el documento anexo (resolución de judicatura) no es válido para acreditar experiencia, toda vez que, no cumple con los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección el cual remite al artículo ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, a su turno la citada norma indica:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (Se Subraya)

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

(Decreto 1785 de 2014, art. 15)

Así las cosas, se considera que precisamente el documento idóneo para certificar la practica de la Judicatura es la respectiva resolución que así lo acredita, Maxime si tiene en cuenta que la misma es expedida por el Consejo Superior de la Judicatura única autoridad competente para el reconociendo de la práctica no tenida en cuenta.

DECIMO PRIMERO: En suma de la anterior se tiene que a pesar de obtener los puntajes máximos en la evaluación de la Experiencia Profesional Relacionada EPR = 40 puntos, se considera que en igual sentido se debió obtener el máximo puntaje para la valoración de la Experiencia Laboral EP = 10 puntos, toda vez que se cuentan a la fecha de valoración de antecedentes fecha optativa noviembre de 2023 con 15 meses adicionales de experiencia profesional sin incluir la Practica de la Judicatura.

Quiere decir lo anterior que a la fecha mencionada en precedencia Noviembre de 2023 se contaban con 81 meses de experiencia y en desarrollo del mismo cargo sin incluir la Practica de la Judicatura.

Ahora bien a la fecha se cuentan con 84 meses de experiencia sin incluir la Practica de la Judicatura en desarrollo del cargo teniendo en cuenta que a la fecha ocupo la misma vacante ofertada en condición de provisionalidad.

DECIMO SEGUNDO: Ahora respecto del ítem Educación Informal (Asesor), en la respectiva valoración de antecedentes no se otorga puntaje alguno, situación que no se acompasa con la realidad presentada para el caso concreto toda vez que en la plataforma se ubican certificados entre otros como el:

- Otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP el 6 de agosto de 2021 como participante del **DIPLOMADO INNOVACIÓN EN EL SECTOR PUBLICO** con una intensidad horaria de 80 horas.

- Otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP el 15 de diciembre de 2021 como participante del **DIPLOMADO NACIONAL EN DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** con una intensidad horaria de 120 horas.

Lo descrito en el presente hecho vulnera mis derechos fundamentales en la medida que se desconoce lo indicado en el numeral “5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes” del Anexo del 8 de marzo de 2022 denominado “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”.

Toda vez que no se tienen en cuenta los certificados mencionados con los cuales se obtendría puntajes como el 1.5 para aquel que certifica 80 Horas y 2.5 para aquel que certifica 120 horas y que adicionalmente fueron expedidos en el año 2021 es decir dentro de los 5 años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones la cual se dio el 25 de agosto de 2022.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos y las pruebas aportadas en la presente acción se solicita respetuosamente al despacho de conocimiento:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en conexidad con el derecho fundamental a la vida y aquellos que resultan vulnerados la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA** con ocasión a las actividades adelantadas en desarrollo del concurso de méritos denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208;

SEGUNDO: Que se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA**, proceder con el ajuste o corrección de los errores mencionados, para que en su lugar se ajusten y concedan los valores realmente obtenidos en las etapas del proceso de selección denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208.

TERCERO: Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA**, proceder con la actualización en la plataforma SIMO, de los puntajes obtenidos respecto del aspirante inscripción No **518797521**, y su reubicación en la posición indicada luego de realizar los ajustes solicitados.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los derechos fundamentales debido proceso, a la igualdad, al trabajo en conexidad con el derecho fundamental a la vida y aquellos que resultan vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA** con ocasión a las actividades adelantadas en desarrollo del concurso de méritos denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208.

PÚBLICO) OPEC 177208, y a la respuesta emitida el 18 de diciembre de 2023 a la reclamación elevada contra los resultados de las pruebas escritas del concurso en mención, así como contra el resultado obtenido en la etapa de valoración de antecedentes publicada el 2 de febrero de 2024 en relación con la inobservancia de los principios que rigen los concursos como el mérito, la confianza legítima, la buena fe entre otros para lo cual expongo a su consideración los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio acudo ante su despacho con el fin de solicitar respetuosamente el amparo o protección de los derechos vulnerados por las siguientes razones:

Las actuaciones que vulneran mis derechos fundamentales son las adelantadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA con ocasión a las actividades adelantadas en desarrollo del concurso de méritos denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208.

En razón a que en primer lugar a pesar de haber acudido al presupuesto de la reclamación se considera que la respuesta en ningún momento ofrece una verdadera contestación teniendo en cuenta a que como se relató la misma se centró en recopilar una serie de argumentos de carácter normativo para explicar el funcionamiento del concurso situación que no fue planteada en la reclamación, en segundo lugar como consta en escritos se utilizó por parte de la accionada el sustento fáctico y jurídico de la reclamación para sustentar su respuesta que se entiende por parte del accionante no debe ser favorable, pero que debe respetar y responder al objeto de la misma, que se reduce al inconformismo respecto de la pregunta No 7 del examen y sus respuestas consideradas inválidas y desactualizadas, a lo que la citada Fundación responde fundamentando su intervención en la Ley 2022 de 2022, sin embargo las opciones de respuesta en nada se compadecen o acompañan con los presupuestos indicados por la accionada en respuesta a la reclamación elevada. (veamos)

“7) Evacuada la etapa de pruebas el Ministerio Público solicita al Juez celebrar la audiencia de conciliación.

Así mismo se plantearon como posibles respuestas o claves las siguientes:

- A) La Petición es Improcedente.**
- B) Se encuentra agotada la etapa procesal.**
- C) El convocante carece de competencia.”**

En suma de lo anterior se considera que la vulneración de derechos se da como consecuencia de la inobservancia de los acuerdos y anexos que rigen el concurso y su obligatoriedad para las partes toda vez que además de la falta de una respuesta adecuada a una reclamación, en la etapa de verificación de antecedentes se omitió por un lado la verificación de toda la información registrada en la Plataforma SIMO, en atención que no fue valorada de manera correcta la experiencia profesional relacionada (EPR) ni la Experiencia Profesional (EP) al desconocer documentos válidos como la resolución por medio de la cual se reconoce la Práctica de la Judicatura la cual sea dicho de paso en los términos del Decreto 952 de 2021 es documento válido para el conteo de experiencia.

“Que el artículo 64 de la Ley 1429 del 2010, modificado por el artículo 18 de la Ley 1780 del 2016, dispuso:

Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.”

Finalmente se desconoce, la experiencia acumulada al servicio del mismo cargo desde el año 2018 factor que debió calificarse en el máximo del puntaje a obtener para el caso 10 puntos, adicionalmente no se adjudicó puntaje alguno al componente denominado Educación Informal (Asesor), no se tienen en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA los certificados mencionados en el hecho DECIMO SEGUNDO del presente escrito, con los cuales se obtendría puntajes como el 1.5 para aquel que certifica 80 Horas y 2.5 para aquel que certifica 120 horas y que adicionalmente fueron expedidos en el año 2021 es decir dentro de los 5 años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones la cual se dio el 25 de agosto de 2022.

Se considera que las actuaciones antes descritas vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en conexidad con el derecho fundamental a la vida en relación con la inobservancia de los principios que rigen los concursos como el mérito, la confianza legítima, la buena fe entre otros, toda vez que el desconocimiento de los documentos en mención así como la situación fáctica en torno a la pregunta No 7 del examen o prueba de conocimiento, no permiten la obtención del puntaje que en todo caso debió ser el obtenido en condiciones normales teniendo en cuenta que las solicitudes cuentan con las evidencias claras para ser despachadas en favor de quien acciona, y demuestran la inadecuada gestión de las etapas del concurso a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA.

Al respecto la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 067-2022 del 24 de febrero de 2022 Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera indico:

Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y dissociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»¹. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»², al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»³. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»⁴.

¹ Sentencia SU-539 de 2012.

² Sentencia C-172 de 2021.

³ Sentencia C-645 de 2017.

⁴ *Idem*.

El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»⁵.

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»⁶. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»⁷. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»⁸.

(...)

Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo⁹. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»¹⁰. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración . De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe» .

⁵ Sentencia T-380 de 1998.

⁶ Sentencia C-901 de 2008.

⁷ Sentencia C-211 de 2007.

⁸ Sentencia SU-539 de 2012.

⁹ Sentencias SU-617 de 2013, T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras.

¹⁰ Sentencias T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras.

Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

Así las cosas es oportuno precisar que el desconocimiento de los documentos en mención así como la inadecuada respuesta a la reclamación viola en manera directa los acuerdos que reglamentan el concurso de merito Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208, situación que además viola los derechos fundamentales incoados toda vez que se restan o dejan de conceder puntos necesarios para logra acceder al cargo ofertado, que sea de paso esta ocupado por quien eleva el presente medio constitucional desde al año 2018, es decir desde hace 6 años encontrándome más que facultado para el desempeño del mismo sin desconocer la oportunidad de los demás aspirantes; pero que en todo caso se concretan desde el desconocimiento de los puntos alegados lo que me ubica hasta la fecha por fuera de las vacantes ofertadas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

MEDIDA PROVISIONAL

Señor juez de Tutela de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente se decrete como medida provisional urgente la suspensión de las etapas subsiguientes correspondientes al concurso de méritos denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208, en razón a que proseguir con el citado concurso puede terminar con la desvinculación y/o perdida del empleo de quien hoy lo ostenta en provisionalidad, quien eleva el presente medio constitucional con el objetivo de proteger sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el puntaje dejado de percibir mi ubica en el puesto 5 de 4 vacantes a tan solo 0.6 decimas de quien ocupa el 4 puesto, de obtenerse la protección solicitada inclusive podría reacomodarme o acomodarme inclusive en el 3 puesto dada la mínima diferencia existente entre un aspirante y otro.

ANEXOS

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Escrito de Reclamación respecto de la pregunta No 7 de las pruebas escritas.
- Escrito de respuesta a la Reclamación respecto de la pregunta No 7 de las pruebas escritas.
- Pantallazos del SIMO en el que se evidencia los dichos de los hechos Decimo a Decimo Segundo del escrito de tutela.

SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES

Señor Juez de tutela con miras a efectuar un adecuado estudio del caso con el objetivo de preservar además los derechos fundamentales de las partes accionante y accionadas, se solicita respetuosamente se ORDENE a la Comisión Nacional del

Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA, se aporte a la presente causa el cuadernillo de preguntas así como la hoja de resultados que fueron puestas de presente al aspirante en la diligencia de verificación de resultados del examen donde se evidencio el yerro alegado respecto de la pregunta No 7 y sus respuestas, lo anterior para que sea usted su señoría quien compruebe la veracidad de lo aquí expuesto.

NOTIFICACIONES

Accionada:

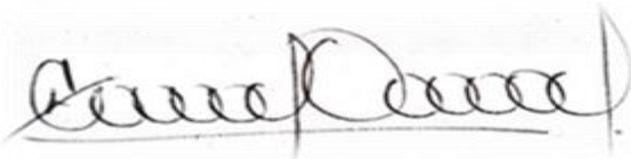
De conformidad con la información contenida en la página web de la accionada <https://www.cnsc.gov.co/>, las notificaciones podrán surtirse a el correo notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

De conformidad con la información contenida en la página web de la accionada <https://www.areandina.edu.co/>, las notificaciones podrán surtirse a el correo notificacionjudicial@areandina.edu.co.

Accionante.

Recibiré notificaciones cuando no pueda ser posible en las instalaciones del despacho, en la carrera 2 No 5 – 21 barrio Emilio Sierra de Fusagasugá – Cundinamarca, o través del correo jhonnatancamiloortega@hotmail.com.

Cordialmente,



JHONNATAN CAMILO ORTEGA,
C.C. No 81.740.912 de Fusagasugá
Número de inscripción: 518797521